



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127205-1

"Bailon, Sonia Andrea  
c/Martínez, Daniela Carina  
s/Despido"  
L. 127.205

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, hizo lugar a la demanda promovida por Sonia Andrea Bailon y, en consecuencia, condenó solidariamente a las codemandadas Daniela Carina Martínez y Sandra Noemí Martínez a pagar a la actora los montos que estableció en concepto de diferencias salariales correspondientes al período noviembre 2016 a septiembre 2018; salarios del mes de octubre de 2018 y 8 días trabajados en noviembre del mismo año; diferencias resultantes del sueldo anual complementario proporcional segundo semestre de 2016, ambos semestres de 2017, primer semestre de 2018 y su proporcional; integración mes de despido, indemnizaciones por despido, preaviso y vacaciones, así como aquellas previstas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013; 2 de la ley 25.323 y 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (v. sentencia del 18 de noviembre de 2020).

II.- Contra dicha decisión se alzó la parte actora, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de nulidad deducido a través de la presentación electrónica fechada el 23-XI-2020 -concedido por el tribunal de origen el día 10 de diciembre del mismo año-, cuya vista se sirvió conferirse esa Suprema Corte el 14 de julio de 2021, conforme resulta del oficio electrónico cursado en la misma fecha.

III.- Funda el recurrente la procedencia de la pretensión invalidante incoada en el vicio omisivo que imputa incurrido por el tribunal de origen en el tratamiento y resolución de una cuestión esencial para la correcta definición del litigio, como lo son los reclamos relativos a la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo y la multa allí establecida con motivo de su incumplimiento.

Relata que la referida reclamación fue expresamente sometida a conocimiento del órgano laboral actuante en ocasión de ampliar la demanda -ver escrito electrónico fechado el

30-I-2019-, presentación que aquél tuvo presente ordenando su pertinente sustanciación por medio de la providencia dictada el día 12-II-2019, pese a lo cual, ni en la formulación del veredicto, ni en el dictado posterior de la sentencia, medió pronunciamiento alguno a su respecto, déficit que -agrega- procuró remediar -sin éxito- en la instancia ordinaria mediante el planteo articulado electrónicamente en fecha 18-XI-2020, cuya procedencia fue desestimada por igual vía el 19-XI-2020.

IV.- Anticipo, desde ahora, mi opinión favorable al progreso de la impugnación anulatoria deducida, si bien con el alcance parcial que *infra* indicaré.

La mera lectura del escrito de ampliación de demanda presentado electrónicamente el 30-I-2019 y de la providencia emitida en su consecuencia el 12-II-2019, permite por sí sola constatar que la pretensión cuya preterición motiva el alzamiento extraordinario del quejoso fue expresamente sometida al conocimiento y decisión del tribunal interviniente en la oportunidad procesal debida. Y más allá de la mera referencia contenida en el pasaje de la sentencia destinado a enunciar los antecedentes del caso, en la que se consigna "*Con el escrito del 30-I-19 el Dr. Villalba amplía la demanda*", no es posible observar que el objeto de reclamo impetrado por su intermedio haya recibido tratamiento y condigna resolución por parte del sentenciante de origen, tal como así lo imponía el debido respeto de la congruencia procesal.

En tales deficitarias condiciones y teniendo en cuenta que la cuestión reviste indudable carácter esencial toda vez que integró la estructura de la traba de la litis, conformando el esquema jurídico que el órgano de origen debía necesariamente atender para la correcta solución de la controversia, no cabe más que tener por configurada la causal omisiva contemplada por el art. 168 de la Constitución provincial y, consiguientemente, aplicar la sanción de nulidad en él prevista (conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 116.795, sent. del 6-V-2015 y L. 117.722, sent. del 28-X-2015, entre otras), aunque sólo y exclusivamente en cuanto omitió llevar a cabo el examen de procedencia o improcedencia de los tópicos reclamados al amparo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Es que habiéndose verificado una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el tribunal respecto de una de ellas, no vinculada a las restantes por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127205-1

relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente en relación a dicho reclamo, pues en palabras de V.E. *"declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia"* (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 92.959, sent. del 11-XI-2009; L. 99.732, sent. del 21-XII-2011; L. 110.646, sent. del 9-V-2013; L. 116.898, sent. del 2-VII-2014; L. 117.387, sent. del 22-IV-2015; L. 117.722, sent. del 28-X-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; L. 124.430, sent. del 23-II-2021; entre tantas otras).

V.- En mérito de las consideraciones brevemente expuestas, considero -como adelanté- que ese alto Tribunal debe hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del pronunciamiento atacado, con arreglo a la doctrina sentada en las causas mencionadas en el párrafo precedente.

La Plata, 20 de agosto de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/08/2021 12:02:23

